



Academia de la Magistratura

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN N°016-2023-AMAG-DG

Lima, 20 de marzo de 2023.

VISTOS:

La Resolución de la Dirección Académica N.º 233-2022-AMAG-DA, de fecha 12 de setiembre de 2022 y sus antecedentes; el Recurso Administrativo de Apelación y otros, presentado por la discente Judith Aracely Espinoza Trujillo; el Informe N° 091-2023-AMAG/OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica, que eleva todo el expediente administrativo, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 151° de la Constitución Política del Perú señala que la Academia de la Magistratura forma parte del Poder Judicial y se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles, para los efectos de su selección, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de su Ley Orgánica, aprobada por Ley N° 26335.

Que, la Ley N° 26335, Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, establece en su artículo 1° que la Academia de la Magistratura es una persona jurídica de derecho público interno que forma parte del Poder Judicial y que goza de autonomía administrativa, académica y económica, y constituye Pliego Presupuestal.

Que, el artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones de la AMAG, señala que la Dirección General está encargada de dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades académicas y administrativas de la Entidad y ejerce sus atribuciones conforme la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura.

HECHOS QUE DAN ORIGEN AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR. -

Que, en el desarrollo del 25° Programa de Formación de Aspirantes - Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura, se tiene que con fecha 07 de junio de 2022¹ el profesor a cargo del dictado del curso de "Ética e Integridad en la Magistratura – I Nivel -", Sr. HÉCTOR PONCE BOGINO, remite una carta a la subdirectora del PROFA, Econ. Jazmín Asunción Nin Monterroso para comunicarle que, en el trabajo de la tarea académica de dicho curso advirtió que dos grupos han presentado el mismo caso.

Que, explica el docente que la instrucción de la tarea académica era crear cuatro casos de dilemas éticos, resultando que el grupo conformado por las discentes: TASSIA SHARON DÍAZ BELTRÁN, KRISTEL CRUZ IDME y XIOMARA DARLENE DEL RÍO CHEVARRÍA al presentar la tarea académica en mención han presentado un caso que contiene una semejanza casi completa con uno de los casos presentados por el grupo conformado por los discentes: YULISSA PAMELA FAJARDO HERNANDEZ, JOSEPH STEPHEN CORTIJO GUZMÁN, JAIRO CAYA ALVARADO y JUDITH ARACELY ESPINOZA TRUJILLO, resultando imposible definir cuál sería el trabajo original y cuál sería la copia.

¹ Según se señala en el quinto párrafo de la Resolución de la Dirección Académica N° 233-2022-AMAG-DA.

Que, también precisa el profesor que, de conformidad con los literales d) y e) del artículo 31° del Reglamento del Régimen de Estudios, (vigente al momento de detectarse dichos hechos), no se acepta copiar otra tarea ni permitir que otro estudiante copie, concluyendo su misiva manifestando que no se puede definir si la totalidad de los discentes de ambos grupos estarían involucrados o solo alguno de ellos, hecho que pone a conocimiento la autoridad competente para que adopte las acciones de ley.

ACTUACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR. -

Acciones adoptadas por la subdirección del programa de formación de aspirantes – PROFA. (Imputación de cargos). -

Que, ante este hecho, la Subdirección del Programa de Formación de Aspirantes – PROFA cursó carta a los 07 discentes - carta de imputación de cargos - que se encontrarían involucrados en el copiado de la tarea académica o en permitir la copia de dicha tarea.

Que, de este modo, a la discente JUDITH ARACELY ESPINOZA TRUJILLO se le cursó la Carta N° 093-2022-AMAG/DA-PROFA, de fecha 08 de junio de 2022, otorgándole 05 días hábiles para que efectúe sus descargos por los hechos advertidos por el docente que, conforme a lo previsto en el artículo 31° del Reglamento del Régimen de Estudios vigente a dicha fecha “se sanciona con la separación de una actividad de formación académica, sea independiente o de lo que resta del programa académico (compuesto por un conjunto de actividades académicas), según corresponda, una de las siguientes conductas tipificadas como falta grave: (...) d.- *Copiar cualquier tarea o trabajo de otro/a discente. e.- Permitir que otro/a discente copie la evaluación que el/la discente viene realizando, o cualquier otro acto que implique la alteración de la objetividad de la evaluación (...)*”

Que, en consecuencia, de la carta de imputación de cargos cursada a la discente, se advierte que se le cursa notificación de la falta grave consistente en: copiar o permitir que le copien el trabajo o tarea del curso de “Ética e Integridad en la Magistratura”, y que fue detectada por el docente del curso.

Descargos de la discente Judith Aracely Espinoza Trujillo ante la Carta N° 093-2022-AMAG/DA-PROFA.-

Que, en respuesta a la carta cursada por la Subdirección del PROFA, la discente mediante carta de descargo de fecha 15 de junio de 2022, argumenta lo siguiente:

- (i) *Que, la tarea académica desarrollada en el curso de “Ética e Integridad en la Magistratura”, la realizó en conjunto con los miembros de su grupo de trabajo conformado por los discentes y colegas abogados Yulissa Pamela Fajardo Hernández, Joseph Stephen Cortijo Guzmán y Julio Caya Alvarado, siendo que dichos trabajos se realizaron de manera virtual.*
- (ii) *Que, el caso o ejemplo N° 03 –materia de imputación de copia o permitir el copiado- fue realizado por la suscrita, para que, posteriormente con la ayuda de las tecnologías de la información se una al trabajo del grupo de manera conjunta y dentro del plazo establecido en la plataforma virtual del PROFA.*
- (iii) *Que, no se conoce de manera objetiva la existencia de trabajo de terceros, toda vez que los discentes del PROFA 25 tienen el mismo tiempo y el mismo plazo para realizar los trabajos encomendados por los docentes.*
- (iv) *Que, el docente del curso ha comunicado a la Subdirección del PROFA que existe un trabajo con coincidencias y ello podría responder a que todo trabajo académico se realiza desde la autonomía de criterio, así como desde el trabajo conjunto y colaborativo, debiendo tenerse en consideración*

que los participantes del PROFA 25 reciben la misma cátedra, directrices y conocimiento de los docentes y en atención a ello la similitud advertida por el docente del curso, respondería a tal eventualidad, por lo cual se ratifica que el trabajo grupal ha sido realizado por los miembros del grupo.

- (v) Que, la presunta coincidencia advertida e informada por el docente no se equipara al supuesto de hecho establecido en el reglamento y que se tipifica como falta grave, toda vez que en el presente caso no se ha advertido una copia del trabajo, encontrándose dispuesta a brindar mayores explicaciones ante el despacho de la Subdirección del PROFA por este hecho fortuito.
- (vi) Que, solicita en atención a este único y aislado caso no se perjudique a ella ni a sus compañeros con una posible sanción de separación, debiendo la autoridad administrativa resolver este caso de manera razonable y proporcional a efectos de no ser perjudicada en su proyecto de vida de la carrera judicial.

Decisión y Conclusiones arribadas por la Subdirección del Programa de Formación de Aspirantes – PROFA.-

Que, evaluados los argumentos de la discente expresados en su carta de descargo, la Subdirección del PROFA remitió a la Dirección Académica el Informe N° 485-2022-AMAG-DA-PROFA, de fecha 22 de junio de 2022, en el que señala lo siguiente:

“(…)

3.8 Opinión de la Subdirección:

3.8.1 En cuanto al descargo presentado por la discente Judith Aracely Espinoza Trujillo:

Sobre el particular, esta subdirección advierte con especial asombro por su forma y contenido, que lo expuesto por la discente adolece de una escala de valores que, como limitantes de la conducta humana, imponen frenos morales en mayor o menor grado a los comportamientos sociales. Se aprecia, además por los descargos efectuados por ésta última, que ofrece una indesgañitada inverecundia² en su proceder, máxime que los hechos que originan este informe tienen como escenario de desenvolvimiento la asignatura de “Ética e Integridad en la Magistratura”, a la cual, con el actuar demostrado, se desprecia sin duda alguna, con enorme soltura y dadas las condiciones actuales de crisis de valores que afronta nuestro país, lo que no puede ser tolerada en ningún plano.”

Que, a su vez, en el glosado Informe se establecen las siguientes conclusiones:

“(…)

- Si bien no es posible identificar quien fue el que copió y quién proporcionó el material original para que se produzca la copia, ambas conductas se encuentran debidamente identificadas en los literales d) y e) del Art. 31° del Reglamento del Régimen de Estudios de la Academia de la Magistratura, lo que se habría configurado en el presente caso al evidenciarse una copia completa del caso presentado por el grupo conformado por tres integrantes en relación al caso presentado por el grupo conformado por cuatro integrantes, verificándose una coincidencia del 92%, en ambos grupos por lo que el accionar evidenciado debe ser sancionado.
- Se ha verificado que ambos grupos tienen el mismo caso presentado, con una diferencia de 17 palabras adicionales, observadas en el caso presentado por

² La palabra “desgañitada” significa o da a entender el hecho de esforzarse violentamente gritando o voceando; en tanto que la palabra inverecundia da a entender un accionar con desvergüenza y desfachatez, por lo que interpretando la frase “indesgañitada inverecundia”, puede entenderse desde sus alcances semánticos como una expresión o acción muy cómoda y desvergonzada para negar los hechos imputados sin dar importancia al quebrantamiento de la ética e integridad y sin evidenciar una toma de conciencia por la presunta comisión de esta grave falta.

el grupo conformado por cuatro integrantes; identificadas por este despacho en un simple comparativo entre ambos.

- *Al haberse dispuesto el desarrollo grupal del caso, la nota que debe consignarse a ambos trabajos es CERO a cuyo fin la Dirección Académica debe disponer lo pertinente para que esta medida se aplique de manera inmediata.*
- *Asimismo, es importante considerar las siguientes agravantes fácticas: 1° Se trata de un programa de formación de futuros magistrados y deben demostrar, por tanto, ser portadores de los valores de honestidad probidad e integridad que la dignidad del cargo exige, cosa que habría sido soslayada en el presente caso. 2° El presunto accionar de quienes resulten responsables refleja temeridad; lo que incrementa aún más nuestra preocupación, pues se trata específicamente de la asignatura denominada “Ética e Integridad en la Magistratura”; cuyo objetivo es, justamente, fijar las bases de los valores y comportamiento que deben comprender, reflexionar, internalizar y demostrar nuestros discentes; siendo nuestra responsabilidad velar por ello.*
- *Asimismo, esta Subdirección sugiere que el presente caso sea remitido a la Procuraduría o al Ministerio Público, a fin de que se establezcan las responsabilidades individuales que correspondan por cuanto esa es la competencia constitucional y por Ley Orgánica del Ministerio Público; además, se disponga que hasta las resultas de la investigación se decrete, en mérito al Ley N° 27444 y su reglamento Decreto Supremo 004-2019-JUS, que los plazos de prescripción administrativos queden suspendidos hasta que la fiscalía haya resuelto lo pertinente para tomar la decisión final y se aplique la sanción prevista en el Reglamento.*
- *Finalmente, luego de las acciones que correspondan por parte de su despacho se solicita la aplicación de la sanción de separación de la actividad académica por los días que su dirección tenga a bien determinar.”*

ACTUACIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR. -

Sobre el Análisis y conclusiones del Asesor de la Dirección Académica. -

Que, expresado el análisis y conclusiones por la Subdirección del PROFA, el Asesor de la Dirección Académica, a través del Informe N° 224-2022-AMAG-DA-A, de fecha 12 de julio de 2022, al analizar los hechos investigados, incorpora una nueva imputación en contra de los discentes investigados y que se encuentra contenido en el literal b) del artículo 31° del Reglamento del Régimen de Estudios aprobado por Resolución N° 07-2020-AMAG-CD.

Que, dicho literal b) está referido al siguiente supuesto de hecho:

“(…) Presentar trabajos o evaluaciones como propias, cuando estos pertenecen a una obra impresa o en versión digital o de un sitio web, transcribiéndolas total o parcialmente o reproduciéndolas textualmente o tratando de disimular la copia mediante ciertas alteraciones, atribuyéndose la autoría (...)”

Que, acto seguido, el referido servidor concluye señalado lo siguiente:

“(…)”

III.-CONCLUSION:

De acuerdo a los hechos expuestos por el docente, pese a la negación de los discentes miembros de ambos grupos: (...) estando confirmado el plagio advertido³ - confirmado por la evidencia adjunta- , lo señalado por la Subdirección del programa de Formación de Aspirantes a la Magistratura y,

³ En los hechos investigados no se imputa el cargo de plagio.

aplicando el principio de razonabilidad, consideramos pertinente sean exhortados los discentes, mediante Carta, a poner más esfuerzo en el cumplimiento de las obligaciones académicas contraídas, respetando las normas establecidas, sin que sean separados del Programa de Formación de Aspirantes a la Magistratura ni comunicado a la Junta Nacional de Justicia.(...)"

Que, la Dirección Académica mediante el memorando N° 3760-2022-AMAG/DA, de fecha 25 de julio de 2022, solicita al Asesor de dicha Dirección reformular su informe, así como la proyección de la Resolución respectiva, aplicando el artículo 31° del Reglamento del Régimen de Estudios, con separación de la actividad de formación académica.

Que, en cumplimiento de dicha disposición, a través del Informe N° 260-2022-AMAG-DA-A, de fecha 02 de agosto de 2022, el Asesor de la Dirección Académica concluye en lo siguiente:

"(...)

III.-CONCLUSION:

*De acuerdo a lo mencionado y a su disposición adjunto el proyecto, recomendando la exhortación de **TASSIA SHARON DÍAZ BELTRÁN; KRISTEL CRUZ IDME; XIOMARA DARLENE DEL RÍO CHEVARRÍA; JOSEPH STEPHEN CORTIJO GUZMÁN; JAIRO ROLANDO CAYA ALVARADO;** y, **YULISSA PAMELA FAJARDO HERNÁNDEZ;** y la separación de **JUDITH ARACELY ESPINOZA TRUJILLO** estando confirmado el plagio advertido -confirmado por la evidencia adjunta-, lo señalado por la Subdirección del programa de Formación de Aspirantes a la Magistratura y, aplicando el principio de razonabilidad."⁴*

Decisión del órgano Sancionador. -

Que, como consecuencia de este informe se expidió la Resolución de Dirección Académica N° 233-2022-AMAG-DA, de fecha 12 de setiembre de 2022, la cual resuelve lo siguiente:

***"Artículo Primero.-** Disponer la **SEPARACIÓN** de la discente del Primer Nivel, **JUDITH ARACELY ESPINOZA TRUJILLO** del desarrollo del 25° Programa de Formación de Aspirantes - Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura, responsable de la falta descrita en el artículo 31° incisos b) y d) del Reglamento del Régimen de Estudios aprobado con Resolución N° 07-2020-AMAG-CD, por el plazo de 360 días, conforme al artículo 34° y respecto a **JOSEPH STEPHEN CORTIJO GUZMÁN, YULISSA PAMELA FAJARDO HERNÁNDEZ, Y JAIRO ROLANDO CAYA ALVARADO,** exhórteseles a mayor celo en el desarrollo de sus responsabilidades académicas.*

***Artículo Segundo. -** Disponer que la Subdirección del Programa de Formación de Aspirantes a la Magistratura Registre a **JUDITH ARACELY ESPINOZA TRUJILLO** con **SEPARACIÓN** de la actividad conforme al artículo 35° del Reglamento del Régimen de Estudios aplicable al presente caso.*

***Artículo Tercero. -** Siendo que no ha sido posible identificar quién, del grupo **TASSIA SHARON DÍAZ BELTRÁN; KRISTEL CRUZ IDME; y, XIOMARA DARLENE DEL RÍO CHEVARRÍA** habría permitido copiar el trabajo, se les exhorta a mayor diligencia en el desarrollo de sus responsabilidades académicas, considerándose por esta vez, suficiente, la nota de cero en la actividad académica, sin separación del Programa.*

***Artículo Cuarto. -** Encargar a la Subdirección del Programa de Formación de Aspirantes a la Magistratura notificar con la presente resolución a Registro Académico y, a los interesados a través de su correo electrónico registrado y, realice el seguimiento de cumplimiento, dando cuenta."*

⁴ No se hace mención que se aplicará el calificativo de la nota cero.

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA DISCENTE Y SUS ARGUMENTOS INVOCADOS. -

Que, de los siete discentes investigados, cuatro de ellos fueron sancionados, TASSIA SHARON DÍAZ BELTRÁN; KRISTEL CRUZ IDME; XIOMARA DARLENE DEL RÍO CHEVARRÍA y la discente JUDITH ARACELY ESPINOZA TRUJILLO, dos de los cuales presentaron Recurso de Apelación: la abogada XIOMARA DARLENE DEL RÍO CHEVARRÍA y la discente JUDITH ARACELY ESPINOZA TRUJILLO.

Que, para el objeto del presente pronunciamiento, nos centraremos principalmente en analizar los argumentos de esta última discente en su Recurso de Apelación presentado; sin embargo, dado a que la resolución apelada afecta los derechos e intereses de otros discentes, como es el caso de XIOMARA DARLENE DEL RÍO CHEVARRÍA, quien también ha cuestionado la decisión sancionadora a través del recurso de apelación, serán analizados los vicios advertidos en el desarrollo del procedimiento sancionador y que se refleja en el acto administrativo cuestionado. Dicho esto, damos cita a los argumentos expresados por JUDITH ARACELY ESPINOZA TRUJILLO en su Recurso de Apelación presentado contra la Resolución de Dirección Académica N° 233-2022-AMAG-DA, mediante escrito de fecha 19 de setiembre de 2022, delimitando su pretensión al señalar lo siguiente:

*“(…) Declare la **NULIDAD** de la Resolución de la Dirección Académica N.° 233-2022-AMAG-DA, dejándola sin efecto, y retrotrayendo el procedimiento administrativo a la etapa anterior a la vulneración de derechos fundamentales, esto es, a la fecha de notificación del sustento probatorio por parte del órgano instructor (…)*

Si bien el artículo 226° de la LPAG, expresa que, “La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado”, su numeral 226.2°, nos confiere la posibilidad de que, a nuestro pedido, “la autoridad a quien compete resolver el recurso suspenda la ejecución del acto recurrido”, siempre que medien ciertas circunstancias como:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.*
- b) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente.*

En el presente caso, se evidencia la existencia de un vicio de nulidad trascendente, conforme a los argumentos expuestos en el numeral IV de la presente.

Además, que, la decisión de suspensión no causa perjuicio al interés público ni a terceros, sino por el contrario la eficacia inmediata del acto recurrido, causa perjuicio a la recurrente.

*Por tanto, **SOLICITO** la **suspensión de los efectos de la Resolución de la Dirección Académica N.° 233-2022-AMAG-DA**: “La **SEPARACIÓN** de la discente del primer Nivel, JUDITH ARACELY ESPINOZA TRUJILLO del desarrollo del 25° Programa de Formación de Aspirantes – Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura, responsable de la falta descrita en el artículo 31° incisos b) y d) del Reglamento del Régimen de Estudios aprobado con Resolución N° 07-2020-AMAG-CD, por el plazo de 360 días, conforme al artículo 34°; y “que la Subdirección del Programa de Formación de Aspirantes a la Magistratura registre a JUDITH ARACELY ESPINOZA TRUJILLO con Separación de la actividad conforme al artículo 35° del Reglamento del Régimen de Estudios”; **durante el trámite del recurso administrativo**”. (énfasis agregado)” (Punto V. de su escrito y siguientes)*

Que, se desprende además de dicho recurso que la recurrente fundamenta la misma, en los siguientes criterios:

“4.10. Estando entonces a que, de cara a un debido proceso existe el derecho a la prueba en su dimensión objetiva, el órgano instructor y decisor tiene el deber de actuar y dar mérito racional que corresponda a los medios de prueba, corresponde analizar el caso en concreto.

4.11. Conforme se advierte de los fundamentos de la resolución recurrida, para determinar que la discente Judith Aracely Espinoza Trujillo presentó el texto advertido como copia, cuyo original sería de autoría del grupo conformado por Tassia Sharon Diaz Beltrán, Kristel Cruz Idme y Xiomara Darlene Del Río Chevarría, la Dirección Académica valoró: **i) El Informe N°485-2022-AMAG-DA-PROFA y, ii) Los descargos presentados por los siete discentes.**

4.12. El referido Informe N°485-2022-AMAG-DA-PROFA, **que no se corrió traslado a la discente recurrente**, comunica a la Dirección Académica que se realizó la comparación de los trabajos (copia y original) advirtiéndose similitud, salvo en 17 palabras; acreditándose la falta en que habrían incurrido los discentes. Siendo así, el aporte probatorio de esta documental sería que uno de los textos sería el original y el otro resultaría una copia.

4.13. Correspondía entonces determinar la autoría de la comisión de la falta o faltas sancionadas con "separación": para esto, la Dirección Académica ha recurrido al aporte probatorio de los descargos presentados por los discentes los cuales **tampoco se han corrido traslado**; así lo expresa en la resolución materia descargo al señalar: "de los descargos se advierte que".

4.14. Debe considerarse que los "descargos" son alegaciones, que, en el presente procedimiento administrativo sancionador, fueron expuestos por personas a quienes se les atribuyó la comisión de una falta administrativa y que pretendían deslindar de responsabilidad -así lo han expresado en sus descargos. Y que las alegaciones o descargo son diferentes a documentos o elementos de juicio, así lo reconoce el artículo 172° del TUO de la Ley N° 27444: *172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver".

4.15. En esta línea argumentativa, identificamos que la Dirección Académica únicamente respaldó la hipótesis consistente en que:

“el texto que Judith Aracely Espinoza Trujillo presentó, es copia del presentado por el grupo conformado por Tassia Sharon Díaz Beltrán, Kristel Cruz Idme; y Xiomara Darlene Del Río Chevarría, el cual sería el original”.

En los descargos que vertieron los discentes, dotándoles de manera automática de confiabilidad, veracidad y credibilidad; no recurriendo a documentos o elementos de juicio que se asuman como corroboración periférica para respaldar las alegaciones. Y siendo el caso que se proporcionaron siete alegaciones, no se justificó por qué las alegaciones de la recurrente no alcanzaron la eficacia de las alegaciones de los discentes que se atribuyen la originalidad del texto cuestionado.

4.16. Recuérdese que dentro de una concepción racionalista en materia de valoración de la prueba se exige esencialmente: (i) que no se haya excluido ninguna prueba relevante para la solución del caso; (ii) que se haya valorado individualmente cada medio probatorio para establecer su fiabilidad y valor probatorio (iii) que las inferencias hayan sido formulados a partir de generalizaciones fundadas en conocimientos científicos o empíricos; (iv) que como producto de la **valoración conjunta**, resulte que la hipótesis (judicial o administrativa sancionadora) **está confirmada por los medios de prueba** y no ha sido objeto de refutación; y. (v) que **la evidencia sea suficiente**, en el sentido que logre superar el estándar de prueba que rija en el respectivo proceso. Este

procedimiento ha sido obviado por el órgano sancionador, conforme se corrobora de la lectura de la resolución materia de grado.

4.17. Siendo estas las condiciones, nos permitimos afirmar que, la hipótesis sobre la responsabilidad de la recurrente se ha determinado en atención "a criterios meramente subjetivos, irracionales y no controlables, adoptándose una concepción psicologista de la valoración probatoria", pues se han obviado las pautas para la valoración del testimonio: 1) la coherencia de los relatos; 2) la contextualización del relato; 3) las llamadas **corroboraciones periféricas**; y 4) la existencia de **detalles oportunistas a favor del declarante**.

4.18. Consecuentemente, la resolución materia de grado que ha determinado que la discente recurrente presentó una copia de un texto cuya originalidad se les atribuyen a otros discentes, conculca el debido proceso-derecho a la prueba en su dimensión objetiva (...)

4.20. Ahora bien, la Dirección Académica, en su resolución materia de grado, hace mención que, a los descargos de los demás discentes se acompañaron documentos; no obstante, ni los descargos ni sus anexos fueron notificados a la recurrente, **no conociendo su contenido y su correspondencia con la realidad**.

4.21. Si bien el órgano instructor ha comunicado los cargos materia del presente procedimiento administrativo sancionador, la infracción administrativa y la posible sanción a imponerse; **no ha notificado** los descargos de los demás discentes y sus anexos, los cuáles han adquirido cimera importancia en la determinación de la sanción que se impuso, pues proporcionaron información y elementos de prueba cuyo aporte probatorio la discente recurrente no conocía sino hasta la imposición de la sanción. Concluyéndose entonces que, si bien el órgano instructor comunicó la atribución de hechos y premisas jurídicas, **nunca acompañó a dicha comunicación el sustento** probatorio que utilizó el órgano sancionador para determinar la sanción impuesta.

4.22. Es cierto que el órgano instructor confirió la oportunidad para que la discente recurrente realice el descargo correspondiente; pero también es cierto que, los descargos de los demás discentes incorporaron al procedimiento administrativo sancionador aparentes elementos de juicio, lo que ocurrió luego de que la recurrente proporcionó su descargo; y estando a que el artículo 172º de TUO de la Ley 27444 autoriza que "172.1 los administrados pueden **en cualquier momento del procedimiento**, formular alegaciones, **aportar los documentos u otros elementos de Juicio**, los que serán analizados por la autoridad, al resolver", lo que permite afirmar que no había precluido la oportunidad de la recurrente para la oferta probatoria. Correspondía que el órgano instructor notifique el sustento probatorio para que la discente recurrente pueda ejercer su derecho de defensa, y en estas condiciones el órgano sancionador determine o no la responsabilidad de la recurrente y sus consecuencias jurídicas.

4.23. La omisión de notificación vulneró el núcleo duro el derecho de defensa de la recurrente, pues no tuvo la oportunidad de contradecir lo manifestado en los descargos, lo cuales fueron asumidos como alegaciones ciertas y produjeron la imposición de una grave sanción a la recurrente; tampoco se le otorgó la oportunidad de contradecir con documentos o elementos de prueba (sustento probatorio), lo vertido en los descargos y sus anexos por parte de los demás discentes. Incluso la discente recurrente, contando con la notificación de los referidos descargos y sus anexos, hubiera tenido la oportunidad de evaluar el reconocimiento de hechos y responsabilidad, lo que constituye una atenuante de responsabilidad por infracciones.

4.24. Por tanto, la conculcación al derecho de defensa de la recurrente debe cesar, confiriéndosele la oportunidad de ejercerlo conforme prevé nuestro ordenamiento jurídico (...)"

Que, luego de la presentación del glosado Recurso de Apelación, tal y como se ha hecho referencia en los párrafos antes mencionados, la discente presentó otros escritos adicionales, entre los cuales se encuentran: a) el escrito de fecha 22 de setiembre de 2022 en el que amplía los fundamentos de su Recurso de Apelación, b) el escrito de fecha 04 de octubre de 2022 a través del cual la discente solicita la suspensión de la medida de separación del PROFA, c) el escrito de fecha 07 de noviembre de 2022 en el cual la administrada reitera por segunda vez se resuelva la suspensión de la medida solicitada.

SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN. -

Que, el numeral 1.1 del artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante “TUO de la LPAG”, califica como actos administrativos “las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Que, así también, el numeral 217.2 del artículo 217° establece que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. Los recursos impugnatorios, reconocidos en nuestra norma administrativa son los recursos de Reconsideración y de Apelación, los mismos que deben ser presentados en el tiempo y forma señalados en la Ley.

Que, en concordancia a ello, señalamos que el artículo 220° de la glosada norma establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Asimismo, el numeral 218.2) del artículo 218° del citado “TUO de la LPAG”, dispone que el plazo a observar en la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

Que, conforme a lo expuesto, se advierte de la revisión de los actuados que la Resolución objeto del presente recurso administrativo fue notificada a la apelante el 13 de setiembre de 2022⁵ y está presentó su recurso el 20 de setiembre de 2022, por lo que de la calificación del citado recurso de apelación, se concluye que: a) este cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del “TUO de la LPAG”; y, b) fue presentado dentro del plazo de 15 días hábiles de notificada la resolución recurrida; conforme lo prevé el numeral 218.2) del artículo 218° del “TUO de la LPAG”. Por tanto, la discente recurrente ha cumplido con los requisitos de forma para admitir a trámite la apelación presentada.

SOBRE EL ANÁLISIS AL CASO CONCRETO. -

Que, el artículo 44° de la Constitución Política del Perú consagra que:

“(…) Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación (…)”

Que, bajo este precepto constitucional tenemos que uno de los deberes del Estado es

⁵ Al correo electrónico: aracelyspinozatrujillo@gmail.com

garantizar la plena vigencia de los derechos humanos⁶ y que se trasluce en el respeto y la defensa de los derechos fundamentales de las personas como sujetos de derechos, en todo ámbito. En tal sentido, las actuaciones de la Administración quedan sujetas a este enunciado constitucional y por ende el accionar de los servidores y funcionarios públicos se ciñen a este precepto, como una de las expresiones del Estado de Derecho.

Que, de allí que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 1363-2002-AA/TC, en su fundamento número uno prescribe:

“(…) El artículo 44° de la Constitución establece como deberes primordiales del Estado la defensa de la soberanía nacional, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, la protección de la población ante amenazas contra su seguridad y la promoción del bienestar general fundamentado en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la nación. Para el cumplimiento de tales deberes, el Estado se encuentra dotado de poder, el que, por su propia naturaleza, es uno solo, y cuyo ejercicio se manifiesta a través de las distintas actividades que realiza. En un Estado constitucional de derecho, como se precia de serlo el nuestro, la fuente de dicho poder se encuentra en el pueblo que lo legitima, y emana de la Constitución (…)”

Que, consecuentemente, la actividad sancionadora del Estado, que es el caso que nos ocupa, entendida como una expresión de su facultad de autotutela administrativa para hacer efectiva su misión de tutelar el bien común,⁷ conlleva a realizar actos de represión administrativa sobre conductas infractoras **cometidas por los empleados públicos o terceros vinculados a la actuación estatal**, con el fin de desincentivar actuaciones socialmente indeseables e intolerables plasmadas en la comisión de faltas o infracciones que afecten el interés general.

Que, de este modo, esta potestad sancionadora del Estado (ius puniendi) es ejercida en la Administración Pública a través de la facultad sancionadora y disciplinaria que consiste en el poder jurídico otorgado por la Constitución a través de la Ley, a las entidades estatales sobre sus funcionarios, servidores y los terceros vinculados a la actuación del Estado, para imponer sanciones por las infracciones o faltas disciplinarias que cometen, con el fin de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico. Así, el ejercicio de la facultad disciplinaria tiene como fundamento y límite de aplicación la observancia estricta del principio de legalidad, cuyo núcleo esencial radica en que la Administración Pública y sus órganos se encuentran subordinados a la Constitución y a la Ley. Esta sujeción al principio de legalidad obliga a todas las entidades estatales a realizar solo aquello que está expresamente normado, para materializar la garantía de protección a los administrados frente a cualquier actuación arbitraria del Estado.

Que, en este sentido, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, no sólo es una norma legal que regula el procedimiento administrativo en general, sino que su observancia y aplicación por las entidades y sus órganos constituyen un límite a la potestad sancionadora del Estado. Así, en base en lo previamente señalado, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 ha establecido en el Artículo IV los principios administrativos que son aplicables a todos los procedimientos administrativos en general; y, adicionalmente, en el artículo 248° ha determinado los principios que

⁶ Entendido como aquellos instrumentos fundamentados en la dignidad humana que permiten a las personas alcanzar su plena autorrealización.

⁷ El “bien común” es una expresión a la cual se le han dado múltiples sentidos en la filosofía social, en la política, y también en el derecho. Básicamente remite a algo que se pretende que es bueno o beneficioso para todos los integrantes de una sociedad o comunidad. **“(…) Es una realidad tangible. El Estado asume directamente su deber de planificar y coordinar la cooperación social para satisfacer todas las necesidades urgentes de sus integrantes. Realiza ello mediante la elaboración de una amplia gama de políticas públicas que lleguen a garantizar el ejercicio de derechos humanos, como la vida, la salud y la ayuda que se necesitan para vivir dignamente. Las organizaciones públicas consolidadas en armonía harán que los miembros de la comunidad se orienten hacia su desarrollo y se genere el mayor bien deseado (…)”** En: Revista Oficial del Poder Judicial: “El bien común en la Constitución Política del Perú de 1993” **“The Common Good in the Political Constitution of Peru of 1993”**. ANTONIO PÁUCAR LINO. Corte Superior de Justicia de Pasco (Cerro de Pasco, Perú) Pág. 301.

se aplican de forma específica en los procedimientos donde se ejerce la potestad sancionadora administrativa, cuyo análisis se realizará en líneas posteriores.

Que, en el caso que nos ocupa, dada la trascendencia de la decisión expedida por el Órgano Sancionador y dada también la trascendencia del pronunciamiento de su Superior Jerárquico, se realizará un análisis central y primordial de la discente apelante, pero no de manera exclusiva, debido a que se hace necesario referir algunos hechos y cuestiones jurídicas que involucran a los demás discentes, al haberse visto afectados con la sanción impuesta y quienes tienen un interés relevante respecto de la decisión a adoptar por parte de la Dirección General de la Entidad.

Que, dicho esto, procederemos a analizar las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas advertidas en el desarrollo del procedimiento sancionador los cuales son:

- (i) El hecho tipificado como falta grave, advertido por el docente del curso "Ética e Integridad en la Magistratura – I Nivel-" desarrollado como parte de la malla curricular del 25° Programa de Formación de Aspirantes -PROFA - Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura y que dio inicio al presente procedimiento sancionador contra los siete discentes.*
- (ii) La imputación de los cargos realizados contra la discente sobre la presunta copia o por permitir el copiado de la tarea académica, todo ello en la fase instructora a cargo del órgano competente.*
- (iii) La actividad probatoria realizada y las conclusiones arribadas por parte del órgano instructor.*
- (iv) La motivación y observancia de los principios que rigen los procedimientos administrativos en particular los que rigen la actividad sancionadora administrativa del Estado, por parte del órgano sancionador al momento de analizar el caso y expedir la Resolución de la Resolución Académica N° 233-2022-AMAG-DA, a efectos de establecer si el presente procedimiento se ha llevado observando los principios y garantías constitucionales como el debido proceso, motivación, presunción de inocencia, causalidad, congruencia procesal, entre otros, siendo estas cuestiones jurídicas las que, de acuerdo a su cumplimiento o incumplimiento, conllevará a declarar la validez del acto administrativo sancionador confirmando la decisión de sanción o declarando la nulidad del mismo, respectivamente.*

Que, del resultado de este análisis traería consigo que esta Dirección arribe a diversas conclusiones, las cuales, para el caso que nos ocupa se centran en dos posibles – conclusiones - y son las siguientes:

- a) Que, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la discente **JUDITH ARACELY ESPINOZA TRUJILLO** y que concluye con una decisión de sanción en su contra, se ha llevado en armonía y observancia de las normas, criterios y principios que rigen nuestro sistema jurídico, sobre la materia, y que se encuentran subordinados a la Constitución Política del Perú, en cuyo caso corresponderá confirmar la sanción impuesta a la discente.*
- b) Que, el aludido procedimiento administrativo sancionador no se ha llevado en armonía y observancia de las normas, criterios y principios que rigen nuestro sistema jurídico, sobre la materia, y que se encuentran subordinados a la Constitución Política del Perú, en cuyo caso corresponderá absolver de la sanción impuesta a la discente o declarar la nulidad del procedimiento por advertirse la existencia de vicios insubsanables y luego de subsanarse estos vicios advertidos, se proceda a resolver por parte del órgano sancionador absolviendo o sancionando a la administrada, según corresponda. En este*

caso, materia de análisis, al advertirse vicios insubsanables en el desarrollo del procedimiento, así como en la resolución apelada, corresponde declarar la nulidad del acto administrativo materia de apelación y retrotraerse los actuados con el objeto de conducirse el procedimiento de conformidad con nuestro sistema jurídico, cuyos fundamentos los desarrollamos a continuación.

Que, por ello y en atención a lo precedentemente expuesto, procedemos a realizar el siguiente análisis jurídico sobre el desarrollo y conclusión del procedimiento, de la siguiente manera:

Sobre el hecho que originó el inicio del procedimiento sancionador contra la discente JUDITH ARACELY ESPINOZA TRUJILLO.

Que, recordemos que el profesor **HÉCTOR PONCE BOGINO** a cargo del dictado del curso de “Ética e Integridad en la Magistratura - I nivel-”, remite una carta a la subdirectora del PROFA, Econ. Jazmín Asunción Nin Monterroso comunicándole que en el trabajo de la tarea académica de dicho curso advirtió que dos grupos han presentado el mismo caso. Explica el docente que la instrucción de la tarea académica era crear cuatro casos de dilemas éticos, resultando que el grupo conformado por las discentes TASSIA SHARON DÍAZ BELTRÁN, KRISTEL CRUZ IDME y XIOMARA DARLENE DEL RÍO CHEVARRÍA presentó su trabajo y de los cuatro casos, uno contiene una semejanza casi completa con uno de los casos presentados por el grupo conformado por los discentes YULISSA PAMELA FAJARDO HERNANDEZ, JOSEPH STEPHEN CORTIJO GUZMÁN, JAIRO CAYA ALVARADO y JUDITH ARACELY ESPINOZA TRUJILLO, resultando imposible definir cuál es el trabajo original y cuál sería la copia.

Que, en este sentido, precisamos que al realizar el cotejo y/o comparación de la tarea académica cuestionada a ambos grupos de discentes por parte del docente, se aprecia que el caso presentado por las abogadas TASSIA SHARON DÍAZ BELTRÁN, KRISTEL CRUZ IDME y XIOMARA DARLENE DEL RÍO CHEVARRÍA titulado: “Día de suerte” y que ha sido considerado por el docente del curso como copia o permitir la copia de la tarea académica, contiene el siguiente texto que a continuación se transcribe:

DÍA DE SUERTE

“María está sentada junto a Marco en la parte posterior del transporte público. Cuando Marcos se para del asiento para bajar vehículo, María logra ver cómo cae del bolsillo de este, un fajo enrollado con liga que contiene muchos billetes de S/. 200.00 y S/. 100.00 soles, por lo que, al percatarse, recoge el dinero y lo esconde en su cartera.

Previo a ello, en el transcurso del viaje, Marcos había hablado por teléfono con un familiar, contándole que había sacado préstamos de diferentes bancos para cubrir los medicamentos de su madre que estaba enferma, y que tenía dos hijos que mantener, por lo que estaba haciendo todo lo posible por juntar más dinero.

Por otro lado, María es una madre soltera y desempleada que tiene cuatro hijos pequeños (dos diagnosticados con anemia), vive en una humilde casa por la que adeuda tres alquileres, y no tiene dinero para comprar comida y sustentar su hogar.

María piensa que, si le devuelve el dinero a Marcos, él podrá mejorar la salud de su madre enferma; pero si decide quedárselo, ella podría solventar la alimentación sus cuatro hijos, evitar ser desalojada de su casa arrendada y cubrir necesidades básicas de más personas”.

Que, en tanto que el caso presentado por el grupo de discentes conformado por los abogados JOSEPH STEPHEN CORTIJO GUZMÁN, JAIRO ROLANDO CAYA ALVARADO, YULISSA PAMELA FAJARDO HERNÁNDEZ y JUDITH ARACELY ESPINOZA TRUJILLO, objeto de la misma observación por parte del docente es el siguiente:

DILEMA ÉTICO – SITUACIONES DE LA VIDA COTIDIANA

“María está sentada junto a Marco en la parte posterior del transporte público. Cuando Marcos se levanta del asiento para bajar del vehículo, María logra ver cómo cae del bolsillo de este, un fajo enrollado con liga que contiene muchos billetes de S/. 200.00 y S/. 100.00 soles, por lo que, al percatarse, recoge el dinero y lo esconde en su cartera.

Previo a ello, en el transcurso del viaje, Marcos había hablado por teléfono con un familiar, contándole que había sacado préstamos de diferentes bancos para cubrir los medicamentos de su madre que estaba enferma, y que tenía dos hijos que mantener, por lo que estaba haciendo todo lo posible por juntar más dinero.

Por otro lado, María es una madre soltera y desempleada que tiene cuatro hijos pequeños (dos diagnosticados con anemia), vive en una humilde casa por la que adeuda tres alquileres, y no tiene dinero para comprar comida y sustentar su hogar.

María se encuentra ante un dilema ético y piensa que, si le devuelve el dinero a Marcos, él podrá mejorar la salud de su madre enferma y atender las necesidades de sus hijos; sin embargo, si decide quedárselo, ella podría solventar la alimentación sus cuatro hijos, evitar ser desalojada de su casa arrendada y cubrir necesidades básicas de más personas”.

Análisis de la imputación de cargos realizados por el Órgano Instructor contra la discente Judith Aracely Espinoza.

Que, sobre estos hechos, la Subdirección del PROFA, mediante la Carta N° 093-2022-AMAG/DA-PROFA de fecha 08 de junio de 2022 imputó a la discente, sobre la base de los literales d) y e) del artículo 31° del Reglamento del Régimen de Estudios aprobado por Resolución N° 07-2020-AMAG-CD de fecha 18 de junio de 2020, los siguientes cargos: “Copiar cualquier tarea o trabajo de otro/a discente” y/o “Permitir que otro/a discente copie la evaluación que el/la discente viene realizando, o cualquier otro acto que implique la alteración de la objetividad de la evaluación”.

Que, respecto a esta esta imputación, debemos señalar que en el glosario de términos que obra en el literal 12 del artículo 5 del aludido Reglamento, se define a la copia como la reproducción de un texto, información u otro, efectuado por un discente⁸ con ocasión de la aplicación de una evaluación. Así, y estando al glosario del aludido término contrastado con el hecho advertido por el docente, se aprecia que el texto presentado por el grupo de discentes TASSIA SHARON DÍAZ BELTRÁN, KRISTEL CRUZ IDME y XIOMARA DARLENE DEL RÍO CHEVARRÍA titulado: “Día de suerte”, comparado con el texto presentado por el grupo de discentes JOSEPH STEPHEN CORTIJO GUZMÁN, JAIRO ROLANDO CAYA ALVARADO, YULISSA PAMELA FAJARDO HERNÁNDEZ y JUDITH ARACELY ESPINOZA TRUJILLO y que fuera titulado como Dilema Ético- Situaciones de la Vida Cotidiana- registra una reproducción total en los párrafos 1), 2), y 3), advirtiéndose una redacción idéntica⁹ entre ambas. En cuanto a la redacción del párrafo 4) de ambos textos, se advierte una identidad casi total, pues el cuarto párrafo del texto del grupo de las tres discentes registra lo siguiente:

“María piensa que, si le devuelve el dinero a Marcos, él podrá mejorar la salud de su madre enferma; pero si decide quedárselo, ella podría solventar la alimentación

⁸ En el texto del literal 12 del artículo 5 del citado Reglamento se aprecia un error material, dado a que en dicho texto dice la palabra discante, debiendo decir: discente.

⁹ Entendido como exactamente igual.

sus cuatro hijos, evitar ser desalojada de su casa arrendada y cubrir necesidades básicas de más personas”.

Que, en tanto que el cuarto párrafo de texto del grupo de los cuatro discentes entre los cuales se encuentra la apelante, registra lo siguiente:

*María **se encuentra ante un dilema ético** y piensa que, si le devuelve el dinero a Marcos, él podrá mejorar la salud de su madre enferma **y atender las necesidades de sus hijos; sin embargo,** si decide quedárselo, ella podría solventar la alimentación sus cuatro hijos, evitar ser desalojada de su casa arrendada y cubrir necesidades básicas de más personas”.*

Que, efectuada la comparación de este último párrafo del trabajo de ambos grupos, se advierte que ambos textos en principio habrían sido idénticos y sobre esa base de identidad, han sido materia de modificación, sea suprimiendo o añadiendo la parte que se encuentra subrayada y resaltada, por parte de uno o de otro grupo, lo que nos lleva a la conclusión que nos encontramos ante la copia de un texto, por detectarse una reproducción en los párrafos 1), 2), y 3) de la tarea académica del curso: “Ética e Integridad en la Magistratura” y una reproducción casi total del párrafo 4) de dicha tarea académica, resultado importante para el órgano instructor para el cumplimiento de uno de los fines del procedimiento sancionador, determinar quién fue el discente o el grupo de discentes que copió y quien fue el discente o el grupo de discentes que permitió el copiado de la referida tarea académica, lo que será materia de análisis en los próximos párrafos.

Que, respecto al análisis realizado precedentemente, podemos concluir preliminarmente, que la imputación de cargos presentados contra la discente JUDITH ARACELY ESPINOZA TRUJILLO se ha realizado sobre la base de las conductas tipificadas en el Reglamento como falta grave y que nos lleva también a otra conclusión preliminar: que los hechos advertidos por el docente, no se trata de una presunta coincidencia, tal y como señala la discente apelante y que sería el resultado de la misma cátedra y el trabajo conjunto y colaborativo, sino más bien que es el resultado de una acción de copiado o permitir el copiado de la tarea académica antes señalada, siendo objeto de la investigación en sede administrativa determinar quién es el autor o autores de la falta o faltas graves, lo cual se debe demostrar en el desarrollo del procedimiento, que inclusive podrían acarrear consecuencias penales contra dicha(s) persona(s)¹⁰.

Que, sin embargo, de la revisión de la carta N° 093-2022-AMAG/DA-PROFA de fecha 08 de junio de 2022 que contiene la imputación de cargos contra la discente, se advierte una falta de congruencia entre lo que se consigna en el “asunto” y el texto introductorio de la glosada carta, comparado con la tipificación de la falta atribuida, debido a que en la redacción del texto introductorio, se le comunica a la administrada que presente sus descargos por la presunta comisión de la falta denominada “plagio” en tanto que en la tipificación de las conductas se hace mención que la falta imputada es por copia o por permitir que otro discente copie la tarea académica, siendo de vital relevancia que exista coherencia entre la imputación de los cargos con los descargos, los hechos investigados, la conclusión del órgano instructor y la decisión del órgano sancionador, concluyendo en este extremo que no existe congruencia en la imputación de cargos . Asimismo, se aprecia que la glosada carta no se hace referencia ni se señala de forma específica qué norma del Régimen de Estudios habría sido infringida por parte de los discentes investigados. En este caso, se trata de la discente apelante.

Que, en este sentido debemos tener en consideración que el inicio del procedimiento administrativo sancionador se materializa -por lo general- mediante la resolución de imputación de

¹⁰ Sobre el particular, cabe señalar que el último párrafo del Reglamento del Régimen de Estudios de la Academia de la Magistratura, contempla esa posibilidad.

cargos al administrado¹¹, la cual debe contener la exposición clara de los hechos imputados, la calificación de las infracciones, las posibles sanciones, la autoridad competente y la norma que le otorga tal competencia, así como la adopción de las medidas provisionales que la autoridad considere pertinente, de corresponder¹².

Que, revisada la carta en mención, se advierte que si bien ésta cumple con las exigencias básicas previstas en el numeral 3 del punto 254.1 del artículo 254° del TUO de la Ley N° 27444; sin embargo, al adolecer de congruencia, genera indefensión en los sujetos del procedimiento, entre los cuales se encuentra la discente apelante¹³. Sumado a ello, no se explica qué norma del Reglamento habría sido infringida por los discentes investigados, Situación que deberá ser materia de corrección por parte del órgano instructor, en la actuación que le corresponda realizar.

Análisis de la actividad probatoria realizada el órgano instructor, sus actuaciones en el impulso del procedimiento y las conclusiones arribadas. -

Que, el artículo 247° del TUO de la Ley N° 27444¹⁴ en sus numerales 247.1 y 247.2 establece que dichas disposiciones disciplinan la facultad sancionadora de las entidades -públicas- no solo para tipificar conductas -como faltas- sino también para sancionar, aplicándose la glosada norma de modo supletorio a los procedimientos establecidos en las leyes especiales, respetándose la estructura y garantías previstas en el desarrollo del procedimiento sancionador, entre otros relevantes aspectos.

Que, bajo la glosa de dicho artículo resulta útil y relevante ser concordado con los numerales 2, 3 y 4 del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, que a la letra establece lo siguiente:

“(…)

2.- Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.

3.- Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

4.- Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para

¹¹ En este sentido, si bien el numeral 3 del artículo el artículo 255 del TUO de la Ley N° 27444 no obliga a que la imputación de cargos se realice mediante un acto resolutorio, en la praxis jurídica las entidades adjuntan a la carta que remiten al administrado, el acto resolutorio que contiene la imputación en sí.

¹² Numeral 3 del punto 254.1 del artículo 254° del TUO de la Ley N° 27444.

¹³ El acto de notificación de cargos debe evitar ambigüedades e informar de forma sencilla los hechos imputados y la calificación que la autoridad administrativa efectúa a los supuestos ilícitos, permitiendo así al administrado entender a cabalidad los ilícitos denunciados.

¹⁴ TUO de la Ley N° 27444

CAPÍTULO III

Procedimiento Sancionador

Artículo 247.- Ámbito de aplicación de este capítulo

247.1 Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.

247.2 Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador.

Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo.

el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.”

Que, de lo expuesto precedentemente, se puede extraer diversas conclusiones sobre las reglas esenciales que la autoridad administrativa -en este caso el órgano instructor- debe observar en el desarrollo del procedimiento sancionador y estas son las siguientes:

- a) *Que, el reglamento del Régimen de Estudios de la Academia de la Magistratura, aprobado mediante Resolución N° 00-2020-AMAG-CD por el Principio de Jerarquía normativa, consagrado en el artículo 51° de la Constitución Política del Perú¹⁵ se subordina al TUO de la Ley N° 27444, prevaleciendo esta sobre aquella en caso de vacíos regulatorios o contradicciones*
- b) *Que, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor debió realizar actuaciones previas de investigación con el propósito de hallar pruebas indiciarias que justifique la decisión de someter a los siete discentes al referido procedimiento.*
- c) *Que, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante el acto resolutivo¹⁶ correspondiente, el órgano instructor, es decir, la Subdirección del PROFA, debió realizar toda la actividad probatoria para determinar en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción y que se plasma en el informe final de instrucción.*

Que, Sobre este hecho concreto tenemos que, la actividad desarrollada por el órgano instructor no ha observado ninguno de los aspectos descritos en los literales a), b) y c), señalados en el considerando precedente, debido a que previo al inicio del procedimiento, dicho órgano debió actuar diversas pruebas –indiciarias- para justificar el inicio de dicho procedimiento contra los siete discentes y no lo hizo, limitándose a interpretar y/o considerar que la carta de imputación de cargos equivalía al inicio del procedimiento, contraviniendo de este modo lo regulado en el numeral 2 del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444.

Que, la única actividad preliminar, no necesariamente, probatoria que ha realizado el órgano instructor es solicitar a los siete discentes la presentación de sus correspondientes descargos y luego de ello, sin realizar mayor actuación adicional tales como: determinar, previo soporte del sistema informático de la entidad, quienes de los discentes presentaron en prelación de tiempo la tarea académica, así como para determinar la fecha de creación y el nombre del autor del texto imputado como copia, o entrevistarse virtualmente con cada uno de los discentes con el fin que aclaren las incertidumbres advertidas en el procedimiento, entre otros, concluyó que a pesar que no es posible identificar quien fue el que copió y quién proporcionó el material original para que se produzca la copia, la Dirección Académica debe adoptar las medidas que correspondan para sancionar este hecho, entre otras conclusiones.

Análisis de la actividad realizada el órgano sancionador. -

Que, el numeral 5 del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, establece lo siguiente:

“(…)

5.- Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad

¹⁵ Constitución Política del Perú. -

Artículo 51.- Supremacía de la Constitución

La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

¹⁶ Preferentemente.

instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles (...)

Que, en el presente procedimiento se advierte que el Informe final de instrucción, Informe N° 485-2022-AMAG-DA-PROFA de fecha 22 de junio de 2022, remitido por la Subdirección del PROFA a la Dirección Académica, no fue notificado ni objeto de traslado a los discentes conforme lo ordena la norma glosada, existiendo una omisión por parte de la Dirección Académica, situación que imposibilita el ejercicio del derecho de defensa de los administrados, al incumplir el mandato establecido en el segundo párrafo del numeral 5 del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444.

Que, además de ello, la Dirección Académica en su calidad de Órgano Sancionador, incumpliendo la opción consagrada, también en el segundo párrafo del numeral 5 del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, -al no realizar actuaciones complementarias- incurre en las mismas omisiones del órgano instructor, luego de lo cual procede a expedir el acto administrativo sancionador y que es objeto de Apelación.

Análisis del Informe N° 485-2022-AMAG-DA-PROFA y la actuación del Órgano Instructor, así como de la Resolución de la Dirección Académica N° 233-2022-AMAG-DA.-

Que, al analizar las actuaciones del Órgano Instructor, hemos transcrito las conclusiones arribadas por la Subdirección del PROFA, en la que se advierte con absoluta claridad que no obstante a NO ENCONTRARSE PROBADO quien o quienes fueron los discentes que copiaron la tarea académica y quien o quienes de los discentes fueron los que permitieron dicho copiado, dicho órgano instructor propone que se sancione la falta -que sí se encuentra acreditada-. siendo que esta propuesta, sumada a la incongruencia advertida en la carta de imputación de cargos y a las omisiones advertidas en la actividad probatoria incurridas por dicho órgano, vician el procedimiento por afectar diversos principios que rigen la Potestad Administrativa Sancionadora consagrados en el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 tales como el Debido Procedimiento y Causalidad¹⁷, toda vez que no se ha respetado ni observado el procedimiento a seguir entre la etapa instructora y sancionadora y además de ello se propone sancionar a los administrados sin llegarse a determinar el tipo de conducta objeto de sanción.

Que, en el mismo sentido, de la revisión de la Resolución de la Dirección Académica N° 233-2022-AMAG-DA, se aprecia que ésta repite las mismas infracciones incurridas por el órgano instructor, según lo descrito en el párrafo precedente, sumadas a otras como las que a continuación detallamos:

- a) *Que, en los fundamentos desarrollados en la glosada resolución, no se desvirtúan los argumentos expresados por los discentes con el caudal probatorio pertinente para llegar a la conclusión por las cuales se les debe imponer una sanción, no motivándose jurídicamente la decisión por la cual se establece el tipo de autoría respecto al hecho ilícito investigado, limitándose a señalar en el vigésimo cuarto*

¹⁷ **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: “(...) **2. Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. (...)

8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. (...)”

considerando:

“Que, del descargo efectuado por los profesionales que conforman los dos grupos, tenemos que pese a la evidencia de un texto común que ha sido elaborado por un grupo y ha sido copiado por otro, no se ha mostrado ánimo de enmienda y reconocimiento de los hechos evidenciados por el docente.”

- b) No se fundamentan las razones jurídicas ni las pruebas que lo sustenten, para establecer que la sanción impuesta a los discentes sea a título de “solidaridad”. Si bien se hace mención de la Guía Didáctica del Curso de ÉTICA EN LA MAGISTRATURA I NIVEL, en la cual se hace referencia que la tarea académica es el resultado de un trabajo grupal, no se ha llegado a establecer los motivos por los cuales se tenga que sancionar a un grupo de discentes y al otro grupo, no¹⁸.
- c) La resolución apelada se limita a señalar que: “(...) de los descargos presentados por el grupo conformado por TASSIA SHARON DÍAZ BELTRÁN; KRISTEL CRUZ IDME; y, XIOMARA DARLENE DEL RÍO CHEVARRÍA, se tiene que han evidenciado la autoría, sin embargo, no han admitido quien habría permitido la copia, perjudicando la labor de identificar la manera cómo han podido dar acceso al texto desarrollado por ellas¹⁹”. Sobre el particular, precisamos que este análisis es insuficiente para llegar a establecer la responsabilidad “solidaria” entre dichas discentes sin haber actuado ninguna actividad probatoria que conlleve a determinar que las tres discentes fueron las responsables en el hecho de permitir la copia de uno de los puntos de su tarea académica.
- d) Se sanciona a la discente JUDITH ARACELY ESPINOZA TRUJILLO, por haber incurrido en las conductas señaladas en los literales b) y d) (plagio y copia, respectivamente) del artículo 31° del Reglamento, cuando la imputación de cargos y en el desarrollo del procedimiento solo se ha ceñido a los literales d) y e) es decir a la acción de copiar el trabajo o tarea académica o permitir el copiado²⁰.
- e) Si bien, se ha establecido que la discente apelante fue la responsable de presentar la tarea académica imputada como copia²¹, en la Resolución de la Dirección Académica N° 233-2022-AMAG-DA, no ha realizado mayor actuación probatoria que conlleve a determinar el con certeza este tipo de responsabilidad de la referida administrada.
- f) Si bien, el último párrafo del artículo 31° del Reglamento señala que el discente que incurra en copiar o dejarse copia la tarea académica –para nuestro caso- obtendrá como calificación 0 (cero) en la actividad correspondiente, debiendo ser anotada dicha nota en el Sistema de Gestión Académica (SGAc), sin perjuicio de la sanción impuesta; este articulado debemos concordarlo con lo dispuesto en el artículo 35° del Reglamento que establece expresamente que “Todas las sanciones impuestas serán anotadas en el registro académico del discente a través del Sistema de Gestión Académica (SGAc)”, interpretando y concluyendo en este extremo que es el docente el encargado de ingresar el calificativo en el SGAc y no lo hizo, situación

¹⁸ Según se señala en el vigésimo quinto considerando de la glosada resolución

¹⁹ Expresada en el Trigésimo Tercer considerando de la resolución.

²⁰ Tal y como lo hemos señalado, estos vicios de nulidad vienen desde la etapa a cargo del órgano instructor, ya que, es de verse de la carta de imputación de cargos como en el acto administrativo que formaliza la sanción impuesta a la discente Judith Aracely Espinoza Trujillo, que éstos no guardan relación y coherencia entre la atribución de conductas que dieron inicio al proceso investigatorio y la tipificación de la falta presuntamente cometida y sancionada, pues se le corre traslado a la discente con motivo de la presunta comisión de faltas administrativas tipificadas en los incisos d) y e) del artículo 31° del Reglamento de Régimen de Estudios de la Academia de la Magistratura, sin embargo, se le sanciona por la comisión de faltas administrativas tipificadas en los incisos b) y d) de articulado acotado.

²¹ Cabe señalar en este punto que de los fundamentos para determinar al/los responsables de la comisión de las faltas contempladas en el Reglamento del Régimen de Estudios, específicamente al sujeto activo quien procedió a realizar el “plagio”, tenemos que la Dirección Académica concluye que: “(...) sin embargo, de los descargos efectuados por el grupo conformado por los discentes Joseph Stephen Cortijo Guzmán, Yulissa Pamela Fajardo Hernández, Jairo Rolando Caya Alvarado y Judith Aracely Espinoza Trujillo, se advierte que, quien presentó la copia advertida por el docente, es la discente Judith Aracely Espinoza Trujillo, quien fue la responsable de presentar el texto advertido como copia y generó que todo el grupo reciba la nota de cero en el curso, sin mostrar ningún ánimo de enmienda.” (El subrayado es nuestro).

que se deberá tener en consideración si se pretende mantener dicho calificativo, luego que los órganos competentes lleven adelante el procedimiento con arreglo a ley.

Que, a mayor abundamiento de lo expresado en este literal precedente, tenemos que el segundo y tercer párrafo del artículo 72° del Reglamento del Régimen de Estudios señala que:

“El planteamiento de los criterios e indicadores de la evaluación, el diseño de los instrumentos de evaluación del aprendizaje para cada componente evaluativo, así como su calificación y su correspondiente retroalimentación al trabajo realizado por el docente o discentes, está a cargo del docente, de acuerdo a las pautas brindadas por el área de metodología de la Academia de la Magistratura.

El docente calificará y registrará en el aula virtual la nota de los discentes, con su respectivo instrumento de evaluación sea individual o grupal y la retroalimentación correspondiente, en el plazo 5 (cinco) días hábiles contados a partir del día siguiente de la aplicación de la evaluación correspondiente (...)

Que, si bien, el supuesto de hecho descrito en el artículo 72° del Reglamento, estaría referido a los cursos y talleres, para fines de emisión de un certificado, se puede incluir al Programa de Formación de Aspirantes –PROFA- sin entrar en contravención alguna con las consideraciones expuestas en dicho articulado, dado a que la facultad de calificar y registrar las notas de los discentes en el aula virtual, corresponde al docente y no a la Dirección Académica por ser de su exclusiva competencia, gozando de autonomía para calificar, como parte de su función.”

Que, en resumen, se puede apreciar que, si bien la resolución materia de análisis, es de contenido abundante y extenso; esto es resultado de la descripción textual de los informes, descargos y demás documentos que anteceden a dicho acto administrativo; y es de advertir que no ha desarrollado un análisis sustancial respecto a la imputación de la sanción y la conexión entre la falta disciplinaria y la sanción impuesta; por lo que resulta una apariencia en la motivación del acto resolutivo.

Que, así también mencionamos que conforme se puede apreciar de la parte considerativa –trigésimo primer considerando- de la Resolución de Dirección Académica N° 233-2022-AMAG-DA, de fecha 12 de setiembre de 2022, dicho órgano advierte que, de la revisión de los descargos efectuados por el grupo conformado por cuatro discentes, quien presentó la copia advertida por el docente es la discente Judith Aracely Espinoza Trujillo, responsable de presentar el texto advertido como copia y generó que todo el grupo reciba la nota de cero en el curso;²² conclusión a la que arriba tras la valoración efectuada a las versiones de los integrantes de un grupo de trabajo, teniéndolas todas como ciertas, sin que esto haya sido corroborado con otro medio probatorio que genere convicción indubitable sobre ello.

Que, en ese sentido, resulta evidente la existencia de vicios en la debida motivación de la Resolución de la Dirección Académica N° 233-2022-AMAG-DA, referidos a la incoherencia entre la imputación de cargos y la sanción impuesta a la discente, así como la falta de evidencias que acrediten objetiva e indubitablemente la responsabilidad de la administrada en la comisión de la falta en cuestión.

Sobre el debido procedimiento y la motivación de los actos administrativos. -

Que, es importante señalar que el derecho a la motivación es aquel desarrollo de las razones que han llevado al órgano administrativo a dictar el acto, así como la expresión de los

²² Contradictoriamente a ello, en la parte resolutive de dicha decisión de sanción, no se les coloca la nota cero a los discentes que conformaron el mismo grupo de la discente apelante, sino que se les exhortó a tener mayor celo en el desarrollo de sus responsabilidades académicas.

antecedentes de hecho y de derecho (causas) que lo preceden y justifican. De este modo, la motivación contiene los fundamentos de hecho y derecho que sustentan una decisión administrativa.

Que, la motivación del acto administrativo resulta ser un componente esencial del principio del debido procedimiento, el mismo que regula el funcionamiento del procedimiento administrativo general en todas sus etapas. La motivación permite, en primer lugar, que los administrados conozcan los fundamentos y presupuestos que dan lugar a la resolución, a efectos de la ejecución del acto o la interposición de los recursos que correspondan. En segundo término, permite a la Administración una ejecución adecuada de las resoluciones que la misma emite, así como posibilita la revisión de oficio de los actos administrativos por parte de la Administración.

Que, en ese sentido, aplicando también el principio de verdad material contenido en el artículo IV numeral 1.11 del T.U.O. de la LPAG, la autoridad administrativa tiene la obligación de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Que, en relación con la afectación del derecho al debido procedimiento, especialmente en el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas, el Tribunal Constitucional, máximo órgano interpretativo de la Constitución y de los derechos fundamentales de las personas, ha señalado en el fundamento tercero de la resolución recaída en el Expediente N° 5601-2006-PA/TC lo siguiente:

“El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecte de manera negativa a la esfera o situación jurídica de las personas. Así toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, inconstitucional”.

Que, igualmente, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00088-2020-PA/TC, ha sostenido que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones queda determinado por los supuestos en los cuales existen afectación al citado derecho. De este modo, el Máximo Intérprete de la Constitución indica que hay una afectación directa al derecho a una decisión debidamente motivada cuando se presenta alguno de los cinco supuestos: la inexistencia de motivación o motivación aparente, falta de motivación interna del razonamiento, deficiencias en la motivación externa, la motivación insuficiente y la motivación sustancialmente incongruente.

Que, no obstante, el deber de motivación no solo opera en el ámbito judicial sino también trasciende a la esfera de las actuaciones de la Administración Pública, así reconocido por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 2192-2004-AA/TC en donde establece que:

“el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones. En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador”

Que, teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, es conveniente recordar que el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444, establece lo siguiente:

“6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su

oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto”.

Que, por consiguiente y a modo de colofón en este otro extremo del presente informe, concluimos que la Resolución objeto del Recurso de Apelación, interpuesto por Judith Aracely Espinoza Trujillo presenta defectos y vicios de nulidad por presentar una motivación incongruente e insuficiente, lo cual contraviene el numeral 5° del artículo 139° de la Constitución Política del Perú²³ y que impiden que dicho acto administrativo siga teniendo vida en nuestro sistema jurídico, según los argumentos detallados y descritos precedentemente.

Sobre la Nulidad del Acto Administrativo materia de Apelación. -

Que, al respecto es importante señalar que el derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 139°, inciso 3, de la Constitución. De tal modo, el Tribunal Constitucional en reiteradas jurisprudencias ha señalado que el derecho al debido proceso es una garantía que, si bien tiene su ámbito natural en sede judicial también es aplicable en el ámbito de los procedimientos administrativos sancionatorios²⁴.

Que, por lo tanto, el debido proceso y los derechos que lo conforman, resultan aplicables en sede administrativa, concordante con el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG sobre el principio del debido procedimiento.

Que, teniendo en cuenta lo indicado, el derecho al debido procedimiento se encuentra intrínsecamente vinculado con el derecho de defensa, dado que, en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador, se establece como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración.

Que, por consiguiente, debemos tener en consideración que el procedimiento administrativo sancionador es aquél mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del ius puniendi estatal; siendo que el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG, señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

Que, ahora bien, el artículo 3 del TUO de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeto a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); iii) finalidad pública; iv) debida motivación y v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9 del mismo texto normativo.

Que, en el contexto antes señalado, se debe de analizar las causales uno y dos (01 y 02) de nulidad contenida en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, por haberse advertido dichas causales en el presente caso:

“Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los

²³ **Son principios y derechos de la función jurisdiccional:**

(...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”. Igualmente, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe: “Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustenta...”.

²⁴ STC Nos. 3359-2006-PA/TC, 1612-2003-AA/TC, 1489-2004-AA/TC

siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

Que, consideramos que el acto administrativo objeto de Apelación resulta nulo por cuanto genera indefensión a los administrados sometidos al procedimiento administrativo sancionador al afectar el derecho de defensa, el derecho a la presunción de inocencia, el Principio de Causalidad, el Principio de Debido Procedimiento Administrativo, entre otros, resultando, por ende, contrario a ley, motivo por el cual se deberá declarar la nulidad de dicha resolución.

Que, tal como ha señalado la LPAG, en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10° de la misma norma, las entidades de la Administración Pública podían declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, aun cuando hubieran quedado firmes, siempre que agraviaran el interés público; no correspondiendo declarar la Nulidad de Oficio en el caso que nos ocupa ya que esta ha sido invocada por la apelante conforme lo establece el artículo 11° del TUO de LPAG.

Que, en efecto, el numeral 11.1 del artículo 11° de la ley prescribe lo siguiente:

“Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. (...).”

Que, a su turno, el artículo 12° establece que:

“Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad

12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro”

Que, en el presente caso, la Resolución apelada no ha generado derechos adquiridos por terceras personas, razón por la cual, no corresponde la aplicación de este extremo de la norma para el caso materia de análisis.

Que, estando a lo expuesto, se deberá declarar LA NULIDAD del acto administrativo contenido en la Resolución de la Dirección Académica N° 233-2022-AMAG-DA, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la etapa previa a la imputación de cargos –para constituir pruebas indiciarias- y luego de ello, mediante una adecuada imputación de cargos se inicie el procedimiento administrativo sancionador por parte del órgano instructor contra los discentes que serían los autores del copiado, permitir el copiado o la conducta que tipifique conforme a ley dicho órgano instructor en base a los indicios razonables que permitan advertir preliminarmente la participación de los discentes en el hecho ilícito reportado por el docente del curso.

Que, seguido a ello, el órgano instructor (a cargo de la Subdirección del PROFA) deberá encausar el procedimiento observando las reglas, plazos y etapas, propias de este procedimiento así como la observancia de los principios de tipicidad, debido procedimiento, causalidad, presunción de inocencia y congruencia procesal²⁵ entre otros por parte del referido órgano, así

²⁵ La congruencia procesal constituye el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes para que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones. En ese sentido, Los magistrados –autoridad administrativa- deben resolver los autos en concordancia con los fundamentos de hecho y de derecho postulados en la demanda, a fin de evitar toda

como del órgano sancionador (Dirección Académica), careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los argumentos de la apelante invocados en su recurso administrativo, así como en los demás escritos presentados.

De la Responsabilidad Administrativa que se generaría al declarar la Nulidad del Acto Administrativo. –

Que, el numeral 11.3 del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, al contemplar y regular los efectos de la declaración de nulidad del acto administrativo prescribe lo siguiente:

“11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico”

Que, del caso bajo análisis consideramos que según los puntos argumentados en el presente documento que, sí existirían elementos suficientes que permitan determinar que se configuraría una ilegalidad manifiesta contenida en el acto administrativo que en nuestra opinión se deberá declarar nulo y que traería consigo una responsabilidad administrativa.

Que, sin embargo, esta situación deberá ser analizada a la luz de los principios de lesividad, culpabilidad, proporcionalidad y razonabilidad, entre otros que permitan a la entidad expedir una decisión fundada en derecho respecto a los presuntos responsables que dieron origen a la declaratoria de nulidad del acto administrativo objeto de apelación; pues no basta los criterios de imputación objetiva, situación que deberá ser evaluada por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la AMAG, para el deslinde de responsabilidades.

Que, considerando que la apelada ha sido emitida por la Dirección Académica, la Resolución que resuelva el recurso de apelación interpuesto por la recurrente Judith Aracely Espinoza Trujillo deberá ser emitida por su superior jerárquico, vale decir, la Dirección General de la Academia de la Magistratura, de conformidad con lo dispuesto el artículo 220° del TUO de la LPAG.

Que, mediante Informe N° 091-2023-AMAG/OAJ, de fecha 17 de marzo de 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica, ha procedido con la evaluación y el análisis de manera integral sobre el Recurso Administrativo de Apelación de la discente Judith Aracely Espinoza Trujillo opinando que se debe declarar la Nulidad del Acto Administrativo materia de apelación y que deberá ser resuelta por la Dirección General.

Que, estando a la opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica quien ha evaluado y revisado el expediente corresponde emitir el acto resolutivo correspondiente por él que se debe declarar la nulidad y retrotraerse a la etapa de previa a la imputación de los cargos;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 26335 - Ley Órgánica de la Academia de la Magistratura; el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el artículo 32° parte in fine del Reglamento de Régimen de Estudios, aprobado con Resolución N° 07-2020-AMAG-CD (vigente al momento de los hechos); el inciso p) del artículo 18° del Estatuto e inciso p) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones de la Academia de la Magistratura, ambos aprobados con Resolución N° 23-2017-AMAG-CD; y en ejercicio de sus atribuciones.

afectación al debido proceso. Este texto se aprecia en el siguiente link:

<https://www.elperuano.pe/noticia/123208-delinean-los-alcances-del-principio-de-congruencia-procesal#:~:text=22%2F06%2F2021%20La%20congruencia,lo%20resuelto%20y%20las%20pretensiones.>

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **DECLARAR NULA** la Resolución de la Dirección Académica N.° 233-2022-AMAG-DA, de fecha 12 de setiembre de 2022, por vicios insubsanables de nulidad, debiendo retrotraerse los actuados hasta la etapa previa a la imputación de cargos y reconducirse el procedimiento administrativo sancionador desde su inicio en todas sus fases, para un correcto procedimiento administrativo sancionador, conforme a las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución Política del Perú y a lo dispuesto el TUO de la Ley N° 27444, así como en la jurisprudencia nacional, de conformidad con los fundamentos expresados en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **REMITIR** copia del expediente administrativo y la presente Resolución, al Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Academia de la Magistratura, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones y competencias por la declaratoria de la Nulidad del acto administrativo objeto de apelación.

ARTÍCULO TERCERO.- **NOTIFICAR** a la Dirección Académica, la Subdirección del Programa de Formación de Aspirantes, a la discente apelante y a todos los discentes investigados en el presente procedimiento, el contenido de la presente Resolución, con arreglo a Ley.

ARTÍCULO CUARTO. – **DISPONER** que la Subdirección del Programa de Formación de Aspirantes notifique a la discente apelante y a todos los discentes del contenido de la presente Resolución, con arreglo a Ley.

ARTÍCULO QUINTO. –**DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Web de la AMAG (www.amag.edu.pe)

Regístrese, comuníquese, cúmplase y publíquese.

Firmado Digitalmente

Mag. Nathalie Betsy Ingaruca Ruiz
Directora General
Academia de la Magistratura